

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres:

Resulta:

Que por disposicion de los Síndicos y Regidores citados se publicó un bando en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia habia concedido autorizacion para cerrar la conducta ó contrata del facultativo del pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto;

Que el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, que á la sazón ejercia funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habian arrogado facultades que no tenían al disponer la publicacion del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho, recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron:

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así habia quedado acordado en sesion del Ayuntamiento celebrada pocos dias antes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicacion del mismo bando porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolusion para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella por el Teniente Alcalde D. Miguel Moles las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito pa-

ra que procediese á lo que hubiese lugar, dispuso el Juez la ampliacion y rectificacion de las declaraciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendió que los Concejales citados se habian excedido en sus atribuciones apropiándose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, tambien se habia excedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder respectivamente contra aquellos y este:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Síndico y Regidores que se mencionan obraron sin malicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legitimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien errando en el modo de proceder:

Vistos los artículos 73 y 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior, y los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad:

Visto el artículo 507 del Código penal, que declara culpable al empleado público que se excede de sus atribuciones:

Visto el artículo 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegacion del Juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguacion de los delitos que se cometieren:

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados del orden administrativo cuando estos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Considerando que resulta probado el exceso de atribuciones cometido por el Síndico y Regidores de Cincorres, pudiendo añadirse que tambien hubo desobediencia al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa expresada por aquel:

Considerando que el Teniente Alcalde en las actuaciones que practicó y remitió al Juzgado, ejerció funciones judicia-

les y no administrativas, correspondiendo solamente á su superior inmediato en el orden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores de Cincorres, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde D. Miguel Moles.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Antonio Lobera, Alcalde de Bleuca, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Bleuca Don Antonio Lobera:

Resulta:

Que en una causa criminal que se seguia contra varios Concejales del Ayuntamiento de Bleuca por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosí en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859 habia impuesto el mismo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 16 mrs. por cada oveja y 4 reales vellon por cada caballeria cerril, haciendo publicar un bando para que concurriesen á pagarlo á su casa:

Que la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se formó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir la indicada cantidad que solia recaudarse todos los años para hacer algunas funciones á la Virgen de Pueyo:

Que otras muchas declaraciones que obran en el expediente, y la misma lista cobratoria del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Bleuca que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes,

acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para las fiestas que se celebran en honor de la Virgen de Pueyo, habiéndose hecho este año lo que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerlo:

Que con tales antecedentes el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede menos de estimarse relacionado con el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion teniéndose presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habian impuesto los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para este efecto por los mismos vecinos:

Considerando:

1.º Que á pesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun bando ni disposicion escrita ó verbal del Alcalde de Bleuca por la que impusiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y si solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial, se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Virgen de Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno cobillara para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado:

2.º Que esto supuesto, no aparece en la conducta del Alcalde delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gac. núm. 277.)

QUINTAS.

En el Boletín oficial núm. 122 del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden del 6 expedida por el Ministerio de la Gobernación, relativa, al modo y forma en que ha de procederse por los Ayuntamientos de las provincias respectivas, al empadronamiento, alistamiento y sorteo para el reemplazo próximo de 1861.

Al recordarlo así á los Ayuntamientos de esta, espero de su actividad y celo que sabrán secundar sin omitir medio alguno los deseos del Gobierno de S. M. para que se lleve á efecto con la prontitud y eficacia que en la precitada Real disposición se ordena, tan preferente como importante servicio; debiendo advertir que si contra mis esperanzas no cumplieran todos los municipios con arreglo á las prescripciones citadas, me veré en el enojoso pero imprescindible caso de exigirles la responsabilidad á que con su apático proceder se hubieran hecho acreedores. Santander 11 de Setiembre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

JUECES DE PAZ.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Burgos me pide con fecha 5 del corriente las listas prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y en la Real orden de 20 del mismo mes de 1858, para proceder al nombramiento de los Jueces de Paz y sus suplentes, que han de entrar en ejercicio de sus funciones en 1.º de Enero del año próximo.

En su consecuencia, me dirijo á los Sres. Alcaldes constitucionales para que en el término improrogable de quinto día desde el recibo de esta circular me remitan una lista de los abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones, que no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y en el 2.º del de 22 de Octubre de 1858, que al pié de esta circular se insertarán; y otra lista separada de las personas que, sin ser abogados, merezcan por sus circunstancias obtener los referidos cargos de Juez de Paz ó Suplente.

La lista de Abogados comprenderá los que haya en el distrito municipal sin impedimento; y la de personas que no son abogados, contendrá por lo menos nueve individuos, con cualidades para ser elegidos Alcaldes ó Tenientes.

Encargo mucho á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de esta circular tan importante, en el término que dejo marcado; y espero que no darán lugar á recuerdos. Santander 10 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Disposicion que se cita del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de Paz ni Suplentes:

1.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes;

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion;

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con tanto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.

5.º Los ordenados in sacris.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Disposicion que se cita del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Doña Josefa de Agueche y Pando con dos hijos menores de edad y Doña Rosa Echavarri, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Montevideo.

D. Ramon Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Molledo, para trasladarse á Veracruz.

D. Salvador M.º Ruiz de Colmeares y Mazo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 de Setiembre último me dice lo que sigue.

«Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto de 7 del corriente, por el que se aprueba el plan general de carreteras, es la voluntad de S. M. la Reina se haga presente á V. S., que aunque el estudio, construcción, reparacion y conservacion de estas carreteras correrán á cargo del Estado, según lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857, esto no coarta en lo mas mínimo la facultad que conceden las leyes á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos para votar las cantidades que tengan por conveniente para estas obras, contribuyendo de este modo á su mas rápida ejecución; antes bien V. S. debe seguir excitando, como hasta aquí, el celo de dichas corporaciones, para que pongan á disposicion del Gobierno las mayores sumas que puedan allegar con este objeto, á fin de que, unidos todos los esfuerzos se llegue cuanto antes á la completa realizacion del referido plan, que tanto ha de influir en las mejoras y adelantos del país y en el desarrollo de su riqueza. El Gobierno tendrá muy en cuenta los sacrificios que hagan las provincias y los pueblos para ayudarle en esta importante empresa, y desde luego dará la preferencia á la construcción de aquellas carreteras que contribuyan á costear en una proporción que no baje de la cuarta parte del presupuesto de la obra ó del precio de su contrata. También debe V. S. tener entendido que quedan subsistentes y deben llevarse á debido efecto todos los compromisos y obligaciones legitimamente contraídos por las expresadas corporaciones para la ejecución de carreteras incluidas en el plan; bien lo hayan sido con el Gobierno, bien con particulares que hubiesen contratado la construcción de las obras. La conservación permanente

de todas las carreteras comprendidas en el plan será de cuenta del Estado desde 1.º de Enero próximo, habiéndose incluido al efecto la cantidad necesaria en el presupuesto presentado á las Cortes para 1861, y á fin de que este servicio se haga en la misma forma y bajo las mismas reglas con que hoy se halla establecido en las carreteras de primer orden, se ha servido resolver S. M. que V. S. remita con la mayor brevedad á este Ministerio: Primero. Una relación de las carreteras de esa provincia incluidas en el plan general, cuya conservación haya corrido hasta aquí á cargo de la Diputación provincial ó de los Ayuntamientos, expresando el número de kilómetros concluidos en cada línea y el estado en que esta se halla. Segundo. Una nota de las cantidades que para la conservación de dichas carreteras figuran en el presupuesto provincial, y en los municipales de este año, y de las invertidas en el anterior. Tercero. Un estado por carreteras del personal de capataces, peones &c. afecto exclusivamente á dicho servicio, con expresión del nombre de cada uno, empleo que ejerce y sueldo que disfruta. Cuarto. Otro estado de los materiales acopiados ó contratados para el mismo servicio que existan sin haberse llevado á efecto su empleo.»

Las carreteras de esta provincia que se hallan comprendidas en el plan general á que se refiere la preinserta Real orden según su clasificación son las siguientes:

Carreteras de primer orden.

Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

Burgos á Peña-Castillo.

Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.

Torrelavega por Cabezón de la Sal á la Barca de Unquera.

Muriedas á Bilbao por la Cavada y Ramales.

Carreteras de segundo orden.

Heras á Ampuero por Bárcena de Cicero.

Bárcena de Cicero á Santoña.

Laredo á Ontón por Castro-Urdiales.

Carreteras de tercer orden.

Torrelavega á San Vicente de la Barquera por Comillas.

Cabezón de la Sal á Valle.

Torrelavega á la Cavada por Vargas. Convento del Soto á Selaya por Villacarriedo.

Puente-Viesgo á los Corrales.

Vega de Pas á Entrambasaguas.

Bárcena de Cicero por Treto á Colindres.

Anero por Entrambasaguas á Solares.

Bercedo á Laredo.

Valmaseda á Castro-Urdiales.

Muchas son las carreteras que especialmente de los dos últimos órdenes se hallan solamente en proyecto en esta provincia; la necesidad de su pronta construcción la comprenden perfectamente los pueblos mas inmediatamente interesados en ellas; por la preinserta Real orden se ofrece atender con preferencia á la ejecución de las en que por los Ayuntamientos y por la Excm. Diputación se ofrece contribuir con una cuarta parte del presupuesto de las obras, ó de la cantidad en que se rematen.

Yo espero del buen celo que distingue á las corporaciones municipales que sirviéndoles de estímulo la promesa que hace el Gobierno de S. M., de verdadero aliciente los sacrificios que está haciendo y hará la Excm. Diputación provincial; y comprendiendo lo mucho que interesa á todos los habitantes de

esta provincia, el que á la mayor brevedad se halle cruzada por una red de caminos que les ponga en fácil comunicación; les coloque á la altura en que en este importante ramo se encuentran otras provincias, tocando algún día los benéficos resultados de los estudios y trabajos hechos hasta el presente, procurarán votar las cantidades que sus recursos y otras atenciones urgentes les permitan, consignando en sus respectivos presupuestos y poniendo á disposición del Gobierno de S. M. las mayores sumas posibles, á fin de que se ejecuten con rapidez las carreteras que mas inmediatamente les interesen de las que se hallan comprendidas en el plan general.

Yo me prometo que la oferta que se hace en la citada Real orden no será ilusoria para esta provincia, y que las corporaciones á quienes tengo la honra de dirigirme, coadyuvarán con sus esfuerzos mis buenos deseos y los sacrificios hechos hasta ahora por el celo incansable que en tan alto grado distingue á la Excm. Diputación á este propósito contribuyendo de esta manera al desarrollo y prosperidad de los intereses materiales de la misma. Santander 9 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

SUBSIDIO.

Circular.—Consignadas en circular de esta Administración, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 151 del día 2 de Noviembre próximo pasado, cuantas prevenciones consideró la misma oportunas para la mejor confección de las matrículas del corriente año, cumple á su propósito recordarlas hoy cuando tan próximamente deben ocuparse de esos mismos trabajos los Sres. Alcaldes por lo relativo á las del año venidero de 1861. Al efecto ha acordado reproducir aquellas á continuación con expreso encargo á dichas autoridades locales de que la den el mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia de que las demoras injustificadas que respecto á muchos pueblos se observaron el año anterior en la remesa de matrículas, está resuelta la Administración á no tolerar en el presente en obsequio del mejor y mas pronto despacho de tan importante servicio.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar el recibo de esta circular. Santander 8 de Octubre de 1860.—José M.º Perez Cosío.

IDEM.

PAPEL DE MULTAS.

Circular.—El artículo 1.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 de Setiembre de 1857, que fué comunicada por el de la Gobernación en 22 del mismo, previene que los Ayuntamientos, al tenor del art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, lleven un libro registro en donde anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan; así como por el art. 54 de la Real instrucción de 1.º de Octubre de dicho último año, vienen obligados los Sres. Alcaldes á pasar quincenalmente á la Administración una nota de aquellas que se hubieran impuesto en sus respectivos distritos. Y como la mayoría no cumplen con este deber, he creído oportuno recordárselo para que sin mas demora verifiquen la remesa de expresadas notas por lo respectivo á los meses transcurridos del presente año, previniéndoles al propio tiempo que no dejen de llevar el libro á que deben referirse, si quieren evitar su responsabilidad. De quedar enterados avisarán á vuelta de

correo. Santander 6 de Octubre de 1860.  
—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Pérez Cossío.

**IDEM.**

El día 31 del actual y hora de las 12 de la mañana se rematarán en pública subasta en la Administración de Estancadas de Villacarriedo, bajo la presidencia de aquel Subalterno, y en lotes de á veinte, ciento seis cajones vacíos de los que han servido para envases de tabacos, bajo el tipo de dos reales y medio cada uno. No tendrá efecto la adjudicación del remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general del ramo. Santander 9 de Octubre de 1860.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

**IDEM.**

El día 31 del actual y hora de las 12 de la mañana, se rematarán en la Administración de Estancadas de Santona, bajo la presidencia de aquel Administrador y en lotes de á veinte, ciento treinta cajones vacíos de pino de los que han servido para envases de tabacos, y veinte y cuatro de los de pólvora, al tipo de dos reales y medio los primeros y tres los segundos. No tendrá efecto la adjudicación del remate hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo. Santander 9 de Octubre de 1860.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

**CARRETERAS.**

LISTA nominal de los propietarios de los terrenos que ha de ocupar la planta de la carretera de primer orden de Renedo á Unquera en el término jurisdiccional del Ayuntamiento del valle de Reocin.

Pueblos en que radican las líneas.

Nombres de los propietarios.

Nombres de los pueblos en que son vecinos.

Puente de San Miguel.....	D. Pablo Sanchez Sierra.....	Villapresente.
	D. Santiago Sautuola.....	Santander.
	Herederos de D. Fernando Peredo.....	Cerrazo.
	D. Bonifacio Bustamante.....	Puente de San Miguel.
La Veguilla....	D. Juan Bustamante.....	Idem.
	D. Santiago Sautuola.....	Santander.
	D. Pablo Solórzano.....	Solórzano.
	Doña Josefa Calderon.....	Valles.
	Doña Juana Pallares.....	Santillana.
	D. Manuel Gonzalez Bustamante, mayor.....	Quijas.
	D. Francisco Sanchez Sierra.....	Puente de San Miguel.
	D. Pablo Sanchez Sierra.....	Villapresente.
	D. Manuel de Ceballos.....	Santillana.
	Doña Josefa Peredo.....	Villapresente.
	D. José Revilla.....	Viérnoles.
	Herederos de D. Ramon Corral.....	Elguera.
	D. Juan Cuebas.....	Puente de San Miguel.
	D. Manuel Fernandez Maza.....	Valles.
	D. Bonifacio Bustamante.....	Puente de San Miguel.
Valles.....	D. Bruno Salceda.....	Valles.
	D. Manuel Gonzalez Bustamante, menor.....	Quijas.
	D. Francisco Gonzalez Sierra.....	Barcenaciones.
	D. Alfonso Acosta.....	Toranzo.
	D. Manuel Gonzalez Bustamante, mayor.....	Quijas.
	D. Francisco Igareda.....	Valles.
	D. Pedro Revuelta.....	Villapresente.
	D. José Saiz Calderon.....	Valles.
	D. Bernardo Salceda.....	Idem.
	Señor Marqués de Villa Torre.....	Santander.
	D. Eugenio Fernandez.....	Valle.
	D. Benito Gonzalez.....	Helguera.
	D. José Villa.....	Santillana.
	D. Francisco Losada.....	Quijas.
	D. Pedro Iglesias.....	Torrelavega.
Quijas.....	Herederos de D. Franc.º Gutierrez Calderon.....	Quijas.
	D. José Bustamante.....	Santillana.
	D. Alfonso Acosta.....	Toranzo.
	Capellania de misa de alba.....	Quijas.
	D. Enrique Labandero.....	Villapresente.
	D. Antonio Illareda.....	Quijas.
	D. Vicente Garcia del Rivero.....	Idem.
	D. Antonio Iglesias.....	Idem.
	D. Bernardo Mendaro.....	Idem.
	D. Juan Losada.....	Idem.
	D. Vicente Calderon.....	Idem.
	Doña Antonia Gutierrez Quijano.....	Idem.
	D. Juan Vicente Gonzalez Bustamante.....	Idem.
	Santuario de Buen suceso.....	Idem.
	Doña Antonia Campuzano.....	Idem.
D. José de Mier.....	Idem.	
D. Francisco Igareda.....	Valles.	
D. Fernando Oria.....	Quijas.	
D. Ramon Fernandez.....	Idem.	
D. Juan Gutierrez.....	Idem.	
D. Pedro Campo (llevador).....	Idem.	
D. José Cortiguera.....	Idem.	
Doña Antonia Gutierrez Bustamante.....	Idem.	
Doña Maria Diaz de Liaño.....	Idem.	
D. Manuel Gonzalez Bustamante, mayor.....	Idem.	
D. Juan Bustamante.....	Idem.	
D. Antonio Gutierrez.....	Idem.	
Doña Carmen Gutierrez Quijano.....	Idem.	

Quijas.....	D. Antonio Losada.....	Idem.
	Doña Ventura Soto.....	Barcenaciones.
	Doña Manuela Igareda.....	Quijas.
	Doña Teresa Losada.....	Idem.
	Doña Maria Teran.....	Idem.
	D. Manuel Gonzalez Bustamante, menor.....	Idem.
	D. Vicente Calderon.....	Barcenaciones.
	Herederos de Gutierrez Calderon.....	Quijas.
	Señor Marqués de Villa Torre.....	Santander.
	D. Pablo Teran.....	Cudeyo.
	Doña Josefa Oviedo.....	Barcenaciones.
	D. Miguel Teran.....	Idem.
	Doña Josefa Oviedo.....	Idem.
	D. Manuel Gonzalez Bustamante, mayor.....	Quijas.
	D. Francisco Lloredo.....	Barcenaciones.
Barcenaciones.....	Doña Antonia Mier.....	Idem.
	D. Ramon Diaz Guerra.....	Idem.
	D. Ramon Garcia Quijano.....	Idem.
	Doña Rosalia Garcia Quijano.....	Idem.
	D. Vicente Diaz Guerra.....	Idem.
	Señor Marqués de Villa Torre.....	Santander.
	D. Francisco Vega (menor).....	Barcenaciones.
	D. Francisco Soto.....	Idem.
	D. Fermin Crespo.....	Idem.
	D. Domingo Lloredo.....	Idem.
	D. Vicente Calderon.....	Idem.
	Doña Josefa Guerra Martioez.....	Carranceja.
	D. Antonio Maria Rabago.....	Casar.
	D. Pablo Guerra Garcia.....	Carranceja.
	D. Diego Diaz.....	Idem.
Carranceja....	Doña Inés Perez.....	Idem.
	D. José Guerra Garcia.....	Idem.
	Doña Josefa Garcia.....	Idem.
	D. Francisco Iglesias.....	Idem.
	D. Francisco Sanchez.....	Idem.
	D. José Perez Guerra.....	Idem.
	D. Francisco Diaz.....	Idem.
	D. Estéban Guerra.....	Idem.
	D. Pablo Guerra, mayor.....	Idem.
	D. Pedro Palencia.....	Idem.
	D. Hilario Gutierrez.....	Idem.
	D. Diego Perez.....	Idem.
	Doña Maria Garcia Sanchez.....	Idem.
	D. Manuel Guerra.....	Idem.
	D. Manuel Guerra Diaz.....	Idem.
Bienes del Cabildo de Santillana.....	Idem.	
D. Inocencio Guerra.....	Idem.	
D. Miguel Sanchez.....	Idem.	
D. Angel Perez.....	Idem.	
Doña Isidora Guerra.....	Idem.	
D. José Diaz.....	Idem.	
D. Santiago Sautuola.....	Santander.	
D. José Rodriguez.....	Viérnoles.	
D. Fermin Perez.....	Carranceja.	
D. Francisco Guerra, mayor.....	Idem.	
Doña Josefa Guerra Garcia.....	Idem.	
D. Manuel Gonzalez Bustamante, mayor.....	Quijas.	
D. Juan Manuel Villegas.....	Rio-Loba.	
Doña Josefa Diaz.....	Carranceja.	

Cuya nómina he acordado se publique en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 del mismo mes de 1856 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública: debiendo advertir á los interesados comprendidos en esta relación que dentro del perentorio é improrogable término de quince dias, presenten en este Gobierno las reclamaciones que puedan convenirles con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de dicha ley. Santander 9 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

**El Director general de Administración militar.**

Hago saber: que teniendo que proceder á la adquisición de treinta mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administración militar para consumo de las tropas de ocupación de ambos puntos; las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta la una de la tarde del día 20 del actual en la Secretaría de esta Dirección bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuación.

de..... número..... se compromete á facilitar á la Administración militar las treinta mil arrobas de harinas de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase á que se contrae el anuncio de la Dirección general, fecha 6 del presente mes con estricta sujeción á las bases que en él se comprenden y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de 1.ª clase, y de (tantos) reales (tantos) céntimos la de 2.ª

Fecha y firma del proponente.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigue el depósito que marca la base 6.ª

(Firma de persona de arraigo.)

**Bases del servicio.**

1.ª Las harinas de que se trata, han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservación y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su

**Modelo.**

Don N. N. vecino de..... calle

recibo el oportuno reconocimiento.  
 2.ª La entrega de las mismas, se verificará al Comisario de Guerra de la plaza de Santander a bordo del buque que haya de conducir las a su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda su uso de media vida, de la topidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos embases, se entiendo embibido en el precio del artículo, pero no así en el peso de este que ha de ser neto.

4.ª Desde los catorce días después del en que se comunique al proponente la aceptación de su oferta, queda obligado a entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administración militar en Madrid, Santander ó Cádiz, a voluntad del contratista, mediante presentación del certificado original de la entrega que expedirá el ante citado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de 2.º día contado desde el en que reciba la aprobación, la suma de treinta mil reales en metálico ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja general de esta Corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz, pero estará obligado a presentar en esta Dirección sin más tregua por lo relativo á los dos últimos casos que la de correo seguido la carta de pago equivalente, cuyo documento no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestión de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección y su juzgado en caso necesario, con apelación al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente general, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

*Administración de Correos de San Vicente de la Barquera.*

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Setiembre.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Puebla de los Angeles.....	Ciriaco Serdio.
(Isla de Cuba,) Camarioque.....	José Regolla.
Puebla de los Angeles.....	José Antonio Colosía.
Santander.....	Francisco Gutierrez de Hoyos.
Habana.....	Manuel Diaz Telles.
Idem.....	Tomás Fernandez y Ortiz.
Cádiz.....	Félix Gonzalez Cordero.
Puerto de Santa Maria.....	Valentin Alonso.
Méjico.....	Cándido Guerra.
Idem.....	Juan de la Fuente.
Burgos.....	Joaquin Rodriguez.
Méjico.....	Manuel Gomez Lamadrid.
Cádiz.....	Ramon de Lamadrid.
Habana.....	Cipriano Diaz Norga.
Huelva.....	Joaquin Gzlez. Cosio.
Sevilla.....	José Sordo Piñera.

Habana.....	Nicolás Domingo Escandon.
Puerto de Santa Maria.....	Robustiano Diaz.
Buenos-Aires....	Francisco Sordo de Piñera.
Liverpool.....	M. Cruse.
San Vicente de la Barquera 30 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.	

*Administración de Correos de Torrelavega.*

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Setiembre último.

Su direccion.	A quienes se dirijea.
La Concha.....	Gregorio Venero.
Habana.....	Juan Gonzalez Cacho.
Jerez.....	Maria Gonzalez.
Sin direccion....	Cecilia de la Calle.
Sin direccion....	Fernando Gutierrez Torrelavega 7 de Octubre de 1860.—El Administrador, Remigio Castanedo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía de Luena.*

El día 21 del corriente á las dos de la tarde en esta casa consistorial, tendrá lugar el remate de dos carros de carbon que fueron decomisados á Juan Fernandez, vecino de Gillaruelo, por falta de la correspondiente guía. Luena 10 de Octubre de 1860.—Ramon Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional de Luena.*

Las dos corporaciones municipal y pericial, tienen acordado que todos los terratenientes forasteros presenten las relaciones de sus fincas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de diez días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Luena 10 de Octubre de 1860.—El Presidente, Ramon Ruiz.

*Alcaldía constitucional de Luena.*

La corporación municipal que presido acordó señalar los días 20 y 27 del corriente para el remate de los derechos de consumo de diez á dos de la tarde de cada uno de ellos en la casa consistorial del mismo, y sino hubiere postor que cubra la cantidad sentada por base en el primer acto, acordó celebrar un tercer remate como segundo que tendrá lugar el día 4 del próximo Noviembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos y en los días de intermedio en la Secretaría del Ayuntamiento y con arreglo á lo dispuesto por las autoridades superiores. En los mismos días y horas citadas tendrá lugar el de los propios. Luena 10 de Octubre de 1860.—Ramon Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional de San Felices.*

En los días 21 y 28 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la casa-Ayuntamiento se rematarán en arriendo para el próximo año de 1861 los derechos de las especies de consumo porque se halla encabezado el Ayuntamiento, entendiéndose á la venta exclusiva todas las especies, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. San Felices 9 de Octubre de 1860.—José Gutierrez de Quijano.

*Ayuntamiento constitucional de Bareyo.*

En los días 17 y 25 del corriente y horas de dos á cuatro de sus tardes se rematarán en el pórtico de la iglesia de

Bareyo, con facultad, á la exclusiva venta al por menor los derechos de consumos, arbitrios provinciales y municipales sobre las especies de vino, aguardiente, vinagre, aceite, carnes frescas y saladas y jabon duro que se espendan en puestos públicos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertirse que se admitirán posturas en conjunto y separadamente siendo admisibles, y que para en el caso que en el primer día no haya licitador, se señala el día tres de Noviembre próximo, en dicho sitio y horas arriba marcadas, que servirá de segundo. Bareyo 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Ramon de Hazas.

*Ayuntamiento de San Vicente Leon.*

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva en sus ventas al por menor los derechos de consumos con los recargos provinciales y municipales para el año próximo de 1861, ha acordado señalar para dichos remates los días 11 y 18 de Noviembre próximo á las dos de sus tardes en el sitio de costumbre, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos actos. San Vicente Leon 9 de Octubre de 1860.—Lucas Bustamante.

*Ayuntamiento constitucional de Riovaldeguña.*

Autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva las ventas al por menor de los derechos de consumos, sobre la carne, vinos, aguardientes, aceite y jabon, con los recargos municipales y provinciales, para el próximo año de 1861, ha acordado celebrar dichos remates en los días 21 y 28 del corriente Octubre, en la casa consistorial del mismo y horas de dos á cuatro de sus tardes. En iguales días se rematarán los prados propios de este distrito, todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría. Riovaldeguña y Octubre 8 de 1860.—Juan de Dios Estrada.—P. A. D. A., Antonio Pernia, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.*

La corporación municipal de este distrito, que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, ha acordado señalar los días 28 del corriente y 4 del entrante mes de Noviembre, de doce á dos de sus respectivos días para la subasta de los derechos de consumo, porque se halla encabezado este Ayuntamiento, arbitrios provinciales y municipales á la libre venta para en el año próximo de 1861.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría de esta municipalidad. Alfoz de Lloredo 7 de Octubre de 1860.—Miguel Diaz Labandero.—P. A. D. A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Villaverde de Trucios.*

A las dos de las tardes de los Domingos 14 y 21 del corriente, en el sitio de la Lastra, se rematarán en arriendo para el próximo año de 1861 los derechos de las especies de consumos porque se halla encabezado este Ayuntamiento, entendiéndose á la exclusiva venta al por menor. No habiendo licitadores en el primer remate, se celebrará otro en el mismo sitio y hora el Domingo 28 del actual que se entenderá segundo y último. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría. Villaverde de Trucios 6 de Octubre de 1860.—Domingo Presa.

*Ayuntamiento de Villaescusa.*

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales que afectan á las especies sujetas á dicha contribucion, para el año próximo de 1861, ha acordado celebrar dichos remates en los días 21 y 28 del corriente á las diez de su mañana en la casa capitular del mismo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de Ayuntamiento. Y si por no presentarse licitadores en el primero, hubiese lugar á un tercero, tendrá este efecto el día 4 de Noviembre próximo en el mismo sitio y hora que los expresados. Villaescusa 8 de Octubre de 1860.—Laureano de Solana.—Clemente de Arce, Secretario.

**Providencias judiciales.**

Don José Uribarri, Regente de Juez de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado se promovió por D. Manuel de Villa, vecino de Santibañes, interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen el vinculo fundado por D. Fernando Gutierrez Vegas, en el cual recayó la providencia del tenor siguiente.—Auto.—Resultando de los documentos presentados por parte del Procurador Laprilla que existe fundacion de vinculo con el nombre de los Vegas; Resultando de la justificacion ofrecida y evacuada, la vacante de dichos bienes, y de lo certificado que se hallan administrados cual se evidencia: Considerando llenos los requisitos del artículo seiscientos noventa y cuatro y el contenido del también seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya virtud se pide por dicho Procurador la posesion del vinculo expresado, dese esta al mismo en nombre de su representado Don Manuel de Villa, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano, realizándolo en todos los bienes ó en una sola finca á nombre de las comprendidas en la fundacion llamada de los Vegas. Hagase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido en el y Agosto 25 de 1860.—Doy fé, Ezequiel Campuzano.—Ante mí, Miguel Mazorra.

Y para que pueda oponerse en el término de sesenta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia cualquiera que se crea con derecho á la posesion dada, se expide el presente en Villacarriedo á 4 de Octubre de 1860.—José Uribarri.—P. S. M., Miguel Mazorra.

A fines del presente mes saldrá de este puerto con destino á los de Coruña, Cerril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona el vapor español THARSIS, su capitán D. J. Gibert. Admite carga á flote y pasajeros para todos los puntos de la línea, ofreciendo á estos últimos las comodidades de sus espaciosas cámaras. Para el ajuste dirigirse á su consignatario Don Gerónimo Pujol, muelle núm. 21 ó á su corredor D. Juan de Orbe en la Pescadería. Santander 11 de Octubre de 1860.